



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307442019

Expediente : 00391-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **NILO WILLIAM PAUCAR LEYVA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO - SUNASS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 8 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00391-2018-JUS/TTAIP de fecha 29 de octubre de 2018, interpuesto por **NILO WILLIAM PAUCAR LEYVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – SUNASS** con fecha 12 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2018, el recurrente solicitó a la entidad la copia certificada de la respuesta a sus escritos presentados con fechas 22 de agosto y 10 de septiembre de 2018.

Con fecha 29 de octubre de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 30 de noviembre de 2018, el recurrente puso en conocimiento de esta instancia que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL¹ se negó a ampliar su reclamo por “consumo no realizado por servicio cerrado”, dejando constancia de ello mediante el Libro de Observaciones de Usuarios de la citada EPS, requiriendo se imponga las sanciones correspondientes.

Asimismo, mediante el Oficio N° 382-2018-SUNASS-030 recibido por esta instancia el 3 de diciembre de 2018, la entidad comunicó que mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2018 dirigido al recurrente, le puso en conocimiento la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, y que con fecha 31 de octubre de 2018, por la misma vía, el recurrente brindó la conformidad de recepción a la referida comunicación electrónica.

¹ En adelante, la EPS.

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2018, el recurrente comunicó a este Tribunal haber tomado conocimiento del Oficio N° 2091-2018-SUNASS-120 de fecha 3 de diciembre de 2018, el cual brindó respuesta a sus escritos de fechas 22 de agosto y 10 de septiembre de 2018, sobre supervisión y anulación de la instalación de medidor de consumo, manifestando no encontrarse conforme con los fundamentos de dicha comunicación, requiriendo que esta instancia se pronuncie sobre el particular y solicitando a este colegiado día y hora para el uso de la palabra;

Mediante documento de fecha 7 de noviembre de 2019, la entidad remitió sus descargos y el expediente administrativo² generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴ señala que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud, debiendo acercarse a la entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información solicitada.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia.

1.2 Evaluación de la materia en discusión

a. Respecto a la solicitud de información.-

De autos se observa que mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2018, la entidad comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, recibiendo respuesta de recepción el día 31 de octubre de 2018.

² Requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 010107432019 de fecha 23 de octubre de 2019 y notificada el 30 de octubre de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción,” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 13° del referido reglamento indica:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

(...)

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, conforme lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado agregado)

Al respecto, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento, habida cuenta que el Reglamento de la Ley de Transparencia ha previsto dicha acción como una obligación para la entidad, en tanto corresponde al solicitante cumplir con cancelar el monto previsto, caso contrario su solicitud será archivada.

En el caso analizado, de autos se comprueba que la entidad al poner a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, mediante el correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2018 y habiéndose recibido la respectiva conformidad de recepción con fecha 31 de octubre de 2018 por parte del recurrente⁵, se concluye que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia

b. Respecto a los escritos de fechas 30 de noviembre y 13 de diciembre de 2018, presentados por el recurrente después del recurso de apelación.-

De autos se advierte que mediante los escritos de fecha 30 de noviembre y 13 de diciembre de 2018, el recurrente solicitó a esta instancia se pronuncie respecto a la respuesta emitida por la entidad mediante el Oficio N° 2091-2018-SUNASS-120, y además solicitó la imposición de sanciones contra la EPS por negarse a ampliar su reclamo; estando ambos documentos vinculados a su requerimiento de supervisión y anulación de medidor de consumo.

Al respecto, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7° de la citada norma establece que corresponde a este

⁵ Sobre este punto cabe precisar que la entidad mediante sus descargos ha señalado que al 7 de noviembre de 2019, el recurrente no ha realizado el pago por el costo de la reproducción de la información requerida.

Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De las solicitudes del recurrente, se colige que las pretensiones formuladas mediante sus escritos de fecha 30 de noviembre y 13 de diciembre de 2018 se encuentran vinculadas a la prestación de los servicios de saneamiento a cargo de la EPS, específicamente al presunto incumplimiento de los artículos 71° y 105° del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento⁶, y en ese sentido, atendiendo a que no es competencia de esta instancia la función de supervisión de los servicios de saneamiento ni la sanción de funcionarios por presuntas irregularidades cometidas, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular.

c. Respecto a la solicitud de informe oral requerido por el recurrente.-

Sobre la solicitud del uso de la palabra presentada por el recurrente mediante su escrito de fecha 13 de diciembre de 2018, es necesario señalar que obran en el Expediente N° 00391-2018-JUS/TTAIP todos los actuados y fundamentos necesarios que sustentan la posición de las partes y que han sido valorados debidamente, habiéndose garantizado el derecho a un debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa de las partes intervinientes. Adicionalmente a ello, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC⁷, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, consideraciones por las que no se concedió el uso de la palabra.

Finalmente, es pertinente indicar que en virtud a los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00391-2018-JUS/TTAIP de fecha 29 de octubre de 2018, interpuesto por **NILO WILLIAM PAUCAR LEYVA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

⁶ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD de fecha 5 de febrero de 2007.

⁷ "18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones formuladas por **NILO WILLIAM PAUCAR LEYVA** mediante sus escritos de fecha 30 de noviembre y 13 de diciembre de 2018.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NILO WILLIAM PAUCAR LEYVA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – SUNASS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

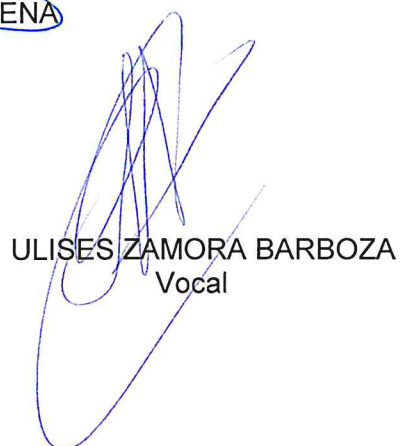
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal